

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12508

Ref. Expediente N° SD2025/0076580

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 31 de julio de 2025, CARDTRONICS USA, INC., solicitó el registro de la Marca CASHZONE (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 36 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro

¹ 9: Cajeros automáticos bancarios; terminales de punto de venta.

35: Publicidad; servicios de evaluación de los mercados; realización de encuestas comerciales; administración de negocios comerciales; gestión empresarial; alquiler de terminales de punto de venta (POS).

36: Servicios bancarios de cajeros automáticos; alquiler de dispensadores de efectivo o cajeros automáticos; servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito y débito; servicios de cuentas de depósito.

37: Instalación, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos.

Ref. Expediente N° SD2025/0076580

empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”*.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
CASHZONE

El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Cajeros automáticos bancarios; terminales de punto de venta.

35: Publicidad; servicios de evaluación de los mercados; realización de encuestas comerciales; administración de negocios comerciales; gestión empresarial; alquiler de terminales de punto de venta (POS).

36: Servicios bancarios de cajeros automáticos; alquiler de dispensadores de efectivo o cajeros automáticos; servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito y débito; servicios de cuentas de depósito.

37: Instalación, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos.

En relación con el signo solicitado **“CASH ZONE”**, esta Dirección advierte que el mismo se encuentra conformado por dos vocablos del idioma inglés de uso común en el tráfico económico: **“CASH”**, entendido como **“dinero en efectivo”**, y **“ZONE”**, entendido como **“zona”** o **“área”**. En conjunto, la expresión **“CASH ZONE”** será percibida por el consumidor medio como una indicación directa de un **“área destinada al efectivo”** o **“zona de efectivo”**,

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0076580

esto es, una referencia inmediata al lugar, espacio o punto donde se dispone, gestiona u obtiene dinero en efectivo. En esa medida, para los efectos del literal b) del artículo 135 del régimen comunitario, se observa que el signo carece de aptitud distintiva suficiente, por cuanto el mensaje que transmite se agota en una alusión informativa y funcional al ámbito de prestación de los productos y servicios pretendidos, impidiendo que cumpla la función esencial de identificar un origen empresarial determinado.

Respecto de la clase 9, en la que se pretende amparar “cajeros automáticos bancarios”, se concluye que “CASH ZONE” describe de manera inmediata y directa el destino, finalidad y contexto usual de tales aparatos, en cuanto estos se disponen precisamente en “zonas” destinadas a la disponibilidad y dispensación de efectivo. En el mercado, el consumidor medio asocia de forma espontánea la expresión con espacios o puntos de acceso a dinero en efectivo, de suerte que el signo no opera como indicador de procedencia empresarial, sino como una denominación meramente alusiva al entorno funcional del producto. Por consiguiente, el conjunto solicitado carece de distintividad intrínseca para individualizar “cajeros automáticos bancarios”, configurándose la prohibición del literal b) del artículo 135.

En cuanto a la clase 35, relativa al “alquiler de terminales de punto de venta”, se observa que, en la práctica comercial, dichos terminales se encuentran destinados a habilitar transacciones de pago, frecuentemente vinculadas al manejo inmediato de fondos y a la disposición de dinero por parte del usuario. En ese contexto, “CASH ZONE” será entendido por el público como una referencia promocional o informativa a un “área” o “zona” asociada a operaciones de pago y disponibilidad de efectivo, sin que el consumidor medio pueda identificar, a partir de esa expresión, un origen empresarial específico del servicio de alquiler. El signo, en consecuencia, se limita a evocar el ámbito económico y funcional en el que se emplean tales terminales, careciendo de fuerza identificadora propia, razón por la cual se actualiza la causal del literal b) del artículo 135.

Frente a la clase 36, correspondiente a “servicios bancarios de cajeros automáticos”, se concluye que el signo solicitado se percibe como una denominación que describe el lugar o punto de prestación del servicio, esto es, una “zona” en la que se obtiene o gestiona “efectivo” a través de cajeros. Así, “CASH ZONE” transmite un mensaje directamente referencial respecto del canal o modalidad de acceso al servicio bancario —la disponibilidad de efectivo mediante cajeros automáticos—, reduciéndose a una expresión de uso informativo que el consumidor medio asociará con áreas o puntos de autoservicio financiero. En tales condiciones, el signo no permite individualizar empresarialmente los servicios, sino que se agota en una alusión funcional a su naturaleza y modo de prestación, careciendo de distintividad en los términos del literal b) del artículo 135.

Finalmente, en la clase 37, para “instalación, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos”, se observa que la expresión “CASH ZONE” mantiene su carácter meramente alusivo al campo de aplicación y destino del servicio, pues remite, de manera inmediata, al entorno o espacio asociado a la operación de cajeros y a la disponibilidad de efectivo. En el mercado, el consumidor medio entenderá dicha denominación como una referencia genérica al ámbito técnico y operativo en el que recaen los servicios —las zonas donde funcionan cajeros automáticos—, sin que ello permita identificar un origen empresarial determinado. En consecuencia, el signo carece de capacidad distintiva para cumplir la función marcaria respecto de los servicios de instalación, mantenimiento y reparación indicados, configurándose igualmente la prohibición establecida en el literal b) del artículo 135.

Ref. Expediente N° SD2025/0076580

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal B) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CASHZONE (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por CARDTRONICS USA, INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca CASHZONE (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por CARDTRONICS USA, INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca CASHZONE (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por CARDTRONICS USA, INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el registro de la Marca CASHZONE (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por CARDTRONICS USA, INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de esta resolución a CARDTRONICS USA, INC., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2026

⁵ 9: Cajeros automáticos bancarios; terminales de punto de venta.

⁶ 35: Publicidad; servicios de evaluación de los mercados; realización de encuestas comerciales; administración de negocios comerciales; gestión empresarial; alquiler de terminales de punto de venta (POS).

⁷ 36: Servicios bancarios de cajeros automáticos; alquiler de dispensadores de efectivo o cajeros automáticos; servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito y débito; servicios de cuentas de depósito.

⁸ 37: Instalación, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos.

Ref. Expediente N° SD2025/0076580



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS